

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “NORMALIZACIÓN
SUBESTACIÓN MAIPO 220 KV”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0406

SANTIAGO, 31 ACO 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°01/1997, de fecha 17 de enero de 1997 (en adelante “RCA N°01/1997”), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Transmisión Colbún – Alto Jahuel 220 kV”, del titular Colbún S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 13 de junio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Normalización Subestación Maipo 220 kV” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante RCA N° 01/1997; la Comisión Nacional del Medio Ambiente, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de Transmisión Colbún – Alto Jahuel 220 kV”, que consistió en la construcción y operación de la Línea de Alta tensión Colbún – Alto Jahuel y de tres subestaciones:
 - a. Construcción subestación Colbún 220 kV;
 - b. Construcción subestación Maipo 220kV;
 - c. Ampliación de Subestación Alto Jahuel 220 kV.

La Subestación Colbún y Maipo se construyeron en terrenos de propiedad de Colbún S.A., que posteriormente pasaron a ser propiedad de Colbún Transmisión. La Subestación Colbún está adyacente a la Subestación Ancoa (Transelec); mientras que la Subestación Maipo se ubica frente a la Subestación Alto Jahuel de Transelec. La ampliación de la Subestación Alto Jahuel de Transelec, consistió en la

construcción de dos nuevos paños J3 y J10 en el patio de 220 kV con sus correspondientes equipos de maniobras y medidas. Dichas obras de propiedad de la empresa Colbún SA., la cual se encargó de su construcción y mantenimiento, actualmente pertenecen a Colbún Transmisión.

2. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el 2 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al interior de la Subestación existente, cuyo objetivo consiste *“en el cambio de configuración de la actual subestación a doble barra más transferencia, otorgando de esta forma mayor estabilidad y maniobrabilidad al servicio”*. Lo anterior no implicaría un cambio en las características esenciales de la Subestación, sino más bien corresponderían a una modernización de los equipos que le permita tener una configuración más estable. Específicamente consiste en la instalación de una subestación de 220 kV en gas SF6 (GIS) trifásica de encapsulamiento monopolar de las bahías, de uso interior con un total de once bahías, de las cuales cuatro son destinadas para los paños de línea troncales Candelaria y Alto Jahuel (Circuitos 1 y 2), cuatro bahías para los bancos de condensadores existentes, una bahía para el paño CMPC existente, una bahía seccionador de barras y una bahía acoplador de barras.

El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir al proyecto aprobado mediante la RCA N°01/1997, se presentan a continuación:

EIA “Sistema de transmisión Colbún- Alto Jahuel 220 Kv” (RCA 01/1997)	“Normalización Subestación Maipo” (consulta de pertinencia)
Específicamente la S/E Maipo se construyó considerando, dos bancos condensadores, dos patios de maniobras en 220 kV, cuatro Bancos para compensación "Shunt" (entre fases y neutro de 60 MV Ar), un patio de maniobra de 220 kV y un edificio de mando y equipo de control y medida.	El Proyecto incorporará a la Subestación Maipo una subestación de 220 kV en gas SF6 (GIS) trifásica de encapsulamiento monopolar de las bahías, de uso interior con un total de once bahías, de las cuales cuatro son destinadas para los paños de línea troncales Candelaria y Alto Jahuel (Circuitos 1 y 2), cuatro bahías para los bancos de condensadores existentes, una bahía para el paño CMPC existente, una bahía seccionador de barras y una bahía acoplador de barras. De esta forma se le otorgará mayor estabilidad y maniobrabilidad al servicio a través de una configuración en la GIS de doble barra más transferencia.

- 2.1 El Lugar donde se ejecutará el proyecto corresponde a la Comuna de Buin, Provincia del Maipo, Región Metropolitana de Santiago. Las coordenadas de referencia en Datum WGS 84, del emplazamiento de la modificación “Subestación Maipo”, se indican a continuación:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Vértice	Este	Norte
1	343.175	6.268.178
2	343.370	6.268.131
3	343.377	6.268.117
4	343.346	6.267.943
5	343.132	6.267.991

Fuente: Tabla 1. De la presentación singularizada en el visto 2

- 2.2 La primera actividad a realizar en la fase de construcción serán las excavaciones para construir las fundaciones necesarias para cada uno de los equipos. El material retirado de las excavaciones (2.700 m³) será reutilizado en el relleno de las mismas, mientras que el suelo inerte será dispuesto dentro del predio. Posteriormente las fundaciones serán hormigonadas.

Para conectar los nuevos elementos de patio con la GIS a disponer se deberán ejecutar unos 580 m lineales de canalización para tendido del cable de poder; esta podrá ser en hormigón armado, elementos prefabricados o cable enterrado y necesitará de una excavación de 1.400 m³ de material.

- 2.3 Las actividades del Proyecto consideran un plazo de 10 meses, con una dotación de mano de obra promedio de 41 trabajadores con una máxima dotación de 66 trabajadores y mínima de 20.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iv) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (v) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Normalización Subestación Maipo 220 kV," no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos.
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Toda vez que las obras del proyecto "Normalización" se desarrollaran al interior de la subestación Maipo, lo que no altera su superficie, ni las características técnicas de la subestación y en ningún caso representan un Proyecto por sí mismo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N°01/1997 y de acuerdo a lo presentado por el Proponente, el Proyecto no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervienen o complementan, distintas a las consultadas.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Se puede señalar, de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular que las modificaciones planteadas en esta consulta de pertinencia consisten en cambios de elementos al interior de la Subestación existente, que otorgan mayor estabilidad y maniobrabilidad al servicio, lo anterior no implica un cambio en las características esenciales de la Subestación, sino más bien corresponde a una modernización de los equipos que le permita tener una configuración más estable, adicionalmente el Proyecto no requiere la intervención de nuevas áreas. Por lo anterior se considera que el proyecto mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°01/1997, por tanto, no modificaría de forma sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que según lo expuesto por el titular "El Proyecto no modifica en modo alguno las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto original autorizado. Las exigencias contenidas en la RCA N° 01/1997 se cumplirán en los mismos términos establecidos en ella."
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Normalización subestación Maipo 220 kV"** del proyecto aprobado mediante RCA N°01/1997, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,



RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Normalización Subestación Maipo 220 kV”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/ACP/JRV



Distribución:

- Señor Carlos Varea Benavides, en representación de Colbún Transmisión S.A., Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 81-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12.966/17

